

Franqueo
concretado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
 Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.
 Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 22.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior, con fecha 31 de Diciembre último, comunica a este Gobierno civil la siguiente

Orden circular.—En circulares de este Ministerio fechas 2 y 22 de Noviembre próximo pasado, se dieron instrucciones para que por las autoridades dependientes de este Centro se diera cumplimiento a lo que determina el reglamento general del Régimen obligatorio de Subsidios familiares, aprobado por decreto de 20 de Octubre anterior.

»Según comunica la Dirección de la Caja Nacional de Subsidios familiares, a donde deben remitirse las relaciones del personal de las Diputaciones, Ayuntamientos y demás Corporaciones locales de las provincias, son muchas las que no han cumplido dicha obligación, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo marcado para ello (15 de Diciembre); en su vista, encargo a V. E. reitere las órdenes que en dicho sentido hubiese dado, a fin de que con toda urgencia se dé cumplimiento a cuanto se dispone en mencionadas circulares y en telegráfica de esta misma fecha.

»Además, el artículo 47 del reglamento general del Régimen obligatorio de Subsidios familiares, en su párrafo segundo, al imponer a los subsidiarios la obligación de consignar en un impreso, extendido por triplicado, la declaración jurada de sus circunstancias de familia, preceptúa taxativamente que dicha declaración deberá ser visada por la Alcaldía respectiva.

»Esta «Declaración de Familia» es el único documento formal con que cuenta la Caja Nacio-

nal en sus relaciones con los asegurados para la determinación y reconocimiento del subsidio que a cada uno pueda corresponder, en proporción al número de beneficiarios que tenga a su cargo, hasta tanto que se sustituya por el Libro de familia o cualquier otro documento análogo.

»Claro está, que las Alcaldías, podrán en todo momento exigir del propio trabajador la aportación de los documentos comprobantes de los datos que estimen inexactos o cuya certeza no les conste, antes de visar la citada declaración de familia; así viene haciéndose por algunas Alcaldías. Pero como el exigirlo en todas y a todos reportaría un excesivo trabajo para los encargados de los Registros civiles y a los propios Ayuntamientos, es conveniente que, principalmente en los grandes núcleos urbanos, las Alcaldías no ofrezcan dificultades al visado de las declaraciones de familia, pudiendo comprobar los datos en éllas consignados y que les ofrezcan dudas, valiéndose de los Alcaldes de barrio, policía urbana y rural y demás personal a sus órdenes, y delegando en los primeros o Tenientes-Alcaldes la firma de estos documentos.

»Con ello se facilitaría extraordinariamente la rápida tramitación de dichas Declaraciones de familia, en beneficio de la celeridad necesaria para la implantación del Régimen de Subsidios familiares, cuyos beneficios han de llegar al trabajador en el próximo mes de Febrero.

»Los Gobernadores civiles y Gobernador general civil de las Plazas de Soberanía en Marruecos, se servirán con toda urgencia dar la mayor publicidad por todos los medios a su alcance (*Boletín Oficial*, prensa, radio, altavoz, etcétera), a la presente orden circular para su más exacto cumplimiento.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 5 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador
JAVIER RAMIREZ.

83

CIRCULAR NÚM. 23.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Torremocha del Pinar (Guadalajara), se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se llevan a cabo y se dé cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 7 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

69

CIRCULAR NÚM. 24.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Aguaviva de la Vega, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se llevan a cabo y se dé cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 7 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

79

CIRCULAR NÚM. 25.

Inspección provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa o glosopeda en el ganado existente en los términos municipales de Zarabes y Bliecos; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12

del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los enfermos y sanos que hayan estado en contacto, suspensión de ferias y mercados y colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados, de letreros que digan «Glosopeda», y las que deben ponerse en práctica las señaladas en la circular número 273 inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de fecha 2 de Agosto último.

Soria 9 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

78

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

El Gobierno se complace en coadyuvar a la acción de la Jerarquía eclesiástica a fin de que el restablecimiento del culto católico en las poblaciones liberadas por el Glorioso Ejército logre inmediata efectividad.

A ese propósito responde la presente ley, encaminada a facilitar los medios indispensables para que puedan cumplir su alta misión los Sacerdotes que tengan a su cargo la cura de almas en dichas poblaciones.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Con cargo al crédito de dieciséis millones quinientas mil pesetas, concedido por la ley de seis de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, y una vez satisfechas las asignaciones que disfruten los individuos del Clero con arreglo a dicha ley, se abonarán mensualmente las retribuciones que por la presente, y mientras subsistan las actuales circunstancias, se otorgan a aquellos Sacerdotes que levanten la cura de almas en Parroquias que hayan sufrido con mayor intensidad la dominación marxista y sean de más reciente ocupación. En esas retribuciones podrán comprenderse las cantidades precisas para satisfacer por una sola vez a dichos Sacerdotes los gastos de instalación y traslado que el cumplimiento de su elevado ministerio exija.

Artículo segundo. Para la fijación de las re-

tribuciones especiales a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Junta eclesiástica, presidida por el Eminentísimo Cardenal Primado o por el Prelado que él designe, e integrada por cuatro más, nombrados por aquél, que señalará al Ministerio de Justicia las necesidades que deban cubrirse cada mes, formulando, al efecto, las propuestas que correspondan.

Artículo tercero. El Ministerio de Justicia, una vez aprobadas las propuestas de la Junta eclesiástica, las remitirá al de Hacienda, para que éste, previa intervención, disponga el pago.

Artículo cuarto. Por los Ministerios de Justicia y Hacienda se dictarán las instrucciones que requiera el cumplimiento de esta ley, quedando, desde luego, derogados cuantos preceptos se opongan a los contenidos en la misma.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 8.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

La reorganización de los Servicios de Orden público, regulada por las dos leyes de veintinueve de Diciembre último, ha de completarse adaptando a ella la de las dependencias provinciales del ramo.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan suprimidas las Delegaciones provinciales de Orden público, cuyas funciones pasan a depender de los Gobernadores civiles.

Artículo segundo. En cada Gobierno civil se establecerá una Secretaría de Orden público, que será desempeñada por un Jefe u Oficial del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra o procedente de otros Cuerpos o Armas del Ejército, del de Seguridad y Asalto o del Instituto de la Guardia civil, ya pertenezcan a la escala activa o a la de Complemento, ya sean Oficiales provisionales; o bien por un funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Artículo tercero. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones pertinentes para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, RAMÓN SERRANO SUÑER. (B. O. del E. del día 8.)

Las necesidades de los Ayuntamientos, en las zonas recien liberadas, que han motivado el decreto de veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho, son análogas a las que pueden experimentar las Corporaciones provinciales en los territorios, y así ha sucedido con las Diputaciones de Lérida, Tarragona y Castellón. En aquel decreto se prevé la constitución de una Mancomunidad de Ayuntamientos con la Diputación respectiva, pero esta contingencia no es suficiente para remediar el problema de la vida administrativa provincial, y por ello se precisa adaptar las normas que regulan este régimen transitorio de los Municipios a las Diputaciones también afectadas, aunque con especiales modalidades que su organización y sus haciendas exigen.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Serán aplicables a las Diputaciones de aquellas provincias cuya capital estuviera sin liberar antes de primero de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, los preceptos contenidos en los artículos primero, segundo, sexto al noveno, con excepción de su apartado segundo, y undécimo al décimotercero del decreto de veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho, salvo las modificaciones siguientes:

a) Lo prevenido en el artículo segundo se entenderá para la acumulación de servicios de una a otra Diputación.

b) La competencia de las Diputaciones, en relación con el artículo sexto, habrá de limitarse a auxiliar a los Municipios para que éstos cumplan a su vez el cometido que se les señala en aquel precepto.

c) Las referencias contenidas en los apartados primero y tercero del artículo noveno se entenderán hechas a las exacciones y al contingente provincial.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, RAMÓN SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 8).

ORDEN

En virtud de lo preceptuado en el artículo séptimo de la orden del Ministerio del Interior de 1.^o de Octubre de 1938, creando los premios nacionales de periodismo «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera», este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que el tema para el premio nacional «Francisco Franco» para el año 1939 sea el de «Africa».

Segundo. Que el tema para el premio nacional «José Antonio Primo de Rivera» para el año 1939 sea el de «Politica exterior».

Tercero. Que el Jurado para la concesión de los premios nacionales «Francisco Franco» y «José Antonio Primo de Rivera» en el año 1939, esté compuesto por las personas siguientes:

Don Javier M. de Bedoya, D. Francisco de Cossío, D. Eugenio d'Ors, D. Pedro Gamero del Castillo, D. Wenceslao Fernández Flórez, D. Manuel Aznar y el Ministro de la Gobernación.

Cuarto. El plazo de admisión de instancias se cerrará el día 15 de Noviembre del presente año de 1939.

Quinto. El número maximo de trabajos por autor y tema será el de tres, debiendo haber sido publicados estos trabajos entre el primero de Octubre de 1938 y el primero de Octubre de 1939.

Burgos 3 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—SERRANO SUÑER.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prensa.

(B. O. del E. del dia 5.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Exmo. Sr.: Subsisten en esencia, siquiera atenuadas, las causas que determinaron la publicación de la orden de 11 de Agosto próximo pasado (B. O. del 16), ya que son todavía numerosas las fundaciones benéfico-docentes que no han remitido a este Ministerio su titulación fundamental, indispensable para proceder al examen y censura de sus cuentas, y deseoso este Protectorado de que esas deficiencias, determinadas en muchos casos por las circunstancias actuales, no impidan a las Fundaciones el cumplimiento de sus fines benéfico-docentes,

Este Ministerio ha dispuesto quede prorrogada para el primer semestre de 1939 la vigencia de la orden de 11 de Agosto del corriente año, que autorizó a los Patronatos de las Fundaciones benéfico-docentes que hubieren cumplido la obligación legal de presentar a la aprobación del Protectorado las cuentas de las Instituciones respectivas, para obtener de las Juntas provincia-

les de Beneficencia certificaciones en que así se acredite, que tendrán, para el cobro de los intereses de la Deuda correspondiente, la misma eficacia que «las certificaciones de aprobación», conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Octubre de 1908.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Vitoria 31 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Beneficencia.

(B. O. del E. del dia 4.)

ADMINISTRACION CENTRAL

SUBSECRETARIA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Ilmo. Sr.: Frecuentes los casos que, al amparo de las circunstancias anormales porque atraviesa el país, han sido incumplidas las prescripciones en vigor, relacionadas con las condiciones mínimas de seguridad que deben reunir las instalaciones eléctricas, y si bien estas circunstancias han podido justificar en muy contados casos el hecho citado, por falta de material adecuado, ello no significa que, normalizado el régimen de la vida del país, continúe persistiendo el incumplimiento de normas sobre las que, el Estado, llevado de su condición tutelar, debe extremar su vigilancia, especialmente por cuanto afecta a la seguridad pública.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio, acuerda:

Primero. Conceder un plazo de dos meses, a partir de la publicación en el *Boletín oficial* del Estado, de la presente disposición, para la declaración e inscripción en el Registro de la Industria, en cumplimiento del decreto de diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro (*Gaceta* de veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro), y a los efectos de la inspección necesaria en orden a la seguridad pública, de todas las instalaciones eléctricas, fábricas, líneas, centros de transformación y redes de distribución puestas en servicio y que necesiten o no autorización administrativa.

Segundo. Las instalaciones eléctricas de tensión superior a cinco mil voltios, aún las registradas en el Registro de Industria con anterioridad al diecinueve de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro del reglamento de veintisiete de Marzo de mil novecientos die-

cinueve, referente a las pruebas de aislamiento.

Tercero. Transcurrido el plazo consignado en el apartado primero, se impondrá a los contraventores de esta disposición, por las Delegaciones de Industria de las provincias correspondientes, sanciones hasta cien pesetas, pudiendo elevarse su cuantía hasta quinientas pesetas por el Gobernador civil de la provincia a propuesta de la Delegación de Industria correspondiente.

Cuarto. Señalado por las Delegaciones de Industria de la provincia en que radique la instalación eléctrica, un plazo prudente para la realización de las obras precisas concernientes a la seguridad pública, y transcurrido éste sin que sean llevadas a efecto aquéllas por la entidad concesionaria de la instalación, serán igualmente aplicables las sanciones especificadas en el apartado tercero, pudiendo llegarse, si así fuese ordenado por el Servicio Nacional de Industria, a la cesación del servicio o bien a que se realicen las obras necesarias por las Delegaciones provinciales de Industria, con cargo a los contraventores.

Lo que comunicó a V. I. a los efectos procedentes.

Bilbao 17 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Subsecretario, Ricardo F. Cuevas.—Ilmo Sr. Jefe del Servicio Nacional de Industria.

(B. O. del E. del día 4.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SORIA

Día semanal del «Plato Único»

Relación de los pueblos de esta provincia que han justificado el abono de las cantidades que se expresan, en la cuenta corriente del Banco de España de esta capital, «Fondo de Protección benéfico-social», por ingresos del PLATO ÚNICO durante el periodo de recaudación correspondiente al mes de Noviembre de 1938:

	Pesetas.
Abanco	96 10
Abejar	754 60
Abión	86 60
Acrijos	40
Adradas	304
Agreda	2.889 50
Aguaviva de la Vega	1.824 25
Aguilar Montuenga	80
Alaló	187 80
Alameda	127 35
Alcoba de la Torre	65 45
Alconaba	301
Alcozar	170 90
Alcubilla Avellaneda	202 15
Alcubilla Marqués	»
Alcubilla las Peñas	254
Aldealpozo	74 80
Aldea de S. Esteban	144
Aldealseñor	»
Aldealafuente	261 40
Aldealices	140 85

	Pesetas.
Aldehuella de Agreda	44
Aldehuella Periañez	75 40
Aldehuella Rincón	67 60
Aldehuelas	»
Alentisque	253 40
Aliud	184
Almajano	228 40
Almaluez	527
Almarail	59
Almarza	1.150
Almazán	4.834 40
Almazul	»
Aimenar de Soria	1.295 60
Alpanseque	700
Ambrona	78 45
Andaluz	300
Arancón	146 30
Arbos de Jalón	1.883
Arévalo	100 60
Arenillas	166 50
Arguijo	»
Armejún	37 20
Atauta	190 20
Ausejo-Cuellar	170 95
Aylagas	»
Baraona	2.090 50
Barca	288 95
Barcones	730
Barriomartin	62 60
Bayubas de Abajo	774
Bayubas de Arriba	248
Beltejar	113 70
Benamira	127
Beratón	202
Berlanga	2.209 70
Berzosa	114 80
Blacos	62 60
Bliecos	92 84
Blocona	189 25
Bocigas de Perales	140 60
Boos	40 60
Bordecoréx	196 60
Borjabad	71
Borobia	537 30
Bretún	116 20
Brías	273 20
Buberos	198 40
Buimanco	24
Buitrago	85 20
Burgo de Osma	5.356 20
Cabrejas del Campo	458 80
Cabrejas del Pinar	318
Cabreriza	125
Calatañazor	146
Calderuela	90 60
Caltojar	749 88
Campaña	50 95
Candilichera	579 80
Cañamaque	254 70
Canredondo la Sierra	54 45
Carabantes	100 75
Caracena	49 40
Carbonera	34 60
Cardejón	92
Carrascosa de la Sierra	83 80
Carrascosa de Abajo	127 80
Carrascosa de Arriba	50 20
Casarejos	»
Castejón del Campo	67
Castil de Tierra	94 80
Castilfrio	83 80
Castilruiz	569
Castillejo de Robledo	620 75
Centenera de Andaluz	55 10
Cerbon	»
Chavaler	34 80
Chaorna	137 60
Chércoles	333 25
Cidones	374
Cigudosa	277
Cihuela	350

	Pesetas.		Pesetas.
Ciria.....	456 34	Matasejún.....	157 80
Cirujales.....	75 25	Mazaterón	293 20
Covaleda.....	892 40	Medinaceli.....	577 20
Cobertelada.....	»	Mezquetillas.....	262 75
Collado (El).....	73 95	Miñana.....	143 25
Conquezuela.....	88 80	Miño de Medina.....	283 70
Cortos.....	63 20	Miño de San Esteban.....	259
Coscurita.....	468 20	Modamio.....	33 60
Cubilla.....	135	Molinos de Duero.....	125 80
Cubo de la Sierra.....	203 85	Momblona.....	128
Cubo de la Solana.....	196 50	Monteagudo.....	1.883 30
Cueva de Agreda.....	126 40	Montejo.....	328 80
Cuevas de Ayllón.....	111 40	Montenegro de Cameros.....	182
Cuevas de Soria.....	124	Montuenga de Soria.....	498 80
Cuenca (La).....	100	Morales.....	150
Cuesta (La).....	93 60	Morcuera.....	174 60
Dévanos.....	285 90	Morón.....	1.022
Deza.....	1.762 15	Muriel de la Fuente.....	91 20
Diustes.....	102 90	Muriel Viejo.....	54 30
Dombellas.....	90 55	Muro de Agreda.....	352 60
Duruelo.....	332 60	Navalcaballo.....	112
Escobosa de Almazán.....	»	Navaleno.....	1.043
Espeja de San Marcelino.....	281 15	Nafria la Llana.....	57 40
Espejón.....	111	Nafria de Ucero.....	117
Estepa de San Juan.....	30 50	Narros.....	130
Esteras de Medina.....	53 60	Nepas	99 40
Esteras de Soria.....	107 50	Nódalo.....	32 60
Fraguas (Las).....	89 40	Nograles.....	33 60
Frechilla de Almazán.....	115 40	Nolay	165 15
Fresno.....	147	Nomparedes	135 20
Fuencaliente de Medina.....	414 60	Noviales	55
Fuentearmegil.....	357 20	Noviercas.....	»
Fuentebella.....	28 05	Ocenilla.....	113
Fuentecambrón.....	117 60	Olvega.....	1.531 30
Fuentecantales.....	54 90	Olmillos.....	115
Fuentecantos.....	101 80	Oncala.....	117 80
Fuentegelmes.....	230 25	Ontalvilla de Almazán.....	80
Fuentelarbol.....	167 60	Osma	»
Fuentelmonge.....	413 95	Oteruelos	55 30
Fuentelsaz de Soria.....	216 90	Paones.....	562 50
Fuentepinilla.....	»	Pedrajas	144 80
Fuentetoba	148	Peñalba	135
Fuentes de Agreda.....	74 20	Peñalcazar	»
Fuentes de Magaña.....	215 25	Perera (La).....	48 40
Fuentestrún	308 30	Peroniel	217 50
Gallinero	377	Pinilla del Campo.....	82 60
Garay.....	360 20	Pinilla del Olmo.....	98
Golmayo.....	163 25	Piquera	208 20
Gómara.....	1.605 30	Portelrubio	118 35
Gormaz.....	169 05	Portillo de Soria	54 80
Herrera de Soria.....	63 20	Pobar	183 70
Herreros.....	253 25	Póveda	123
Hinojosa del Campo.....	126 75	Pozalmuro	169 20
Hinojosa de la Sierra.....	82	Puebla de Eca.....	170
Hoz de Abajo	28	Quintana Redonda	586 40
Hoz de Arriba	30 20	Quintanas de Gormaz	279 60
Huérteles	150 50	Quintanas Rubias de Abajo	84
Ines.....	101	Quintanas Rubias de Arriba	46
Iruecha	182	Quintanilla de Tres Barrios	74
Ituero	52 50	Quiñonería	79 40
Jaray	73 80	Rábanos (Los)	196
Jodra de Cardos	76	Radona	80 30
Judes	120	Rebollar	80 60
Jubera	282 55	Rebollo de Duero	398 70
Laina	535 55	Recuerda	949
Langa de Duero	1.171 90	Rejas de San Esteban	»
Ledesma de Soria	108 70	Rello	302
La Vega y Lería	46	Renieblas	255 20
Liceras	85 30	Retortillo de Soria	914 80
Lodares de Osma	»	Revilla de Calatañazor	182 80
Losana	67 55	Reznos	142 10
Losilla (La)	53 20	Riba de Escalote	»
Lumías	79 60	Rioseco	412 60
Madruédano	63 95	Rollamienta	98
Magaña	265	Romanillos	1.695
Maján	214 40	Royo (El)	470
Mallona (La)	28 50	Sagides	121
Marazovel	225	Salinas de Medina	»
Matalebreras	427 20	Salduero	241 60
Matamala	339	San Andres de Soria	»
Matanza de Soria	81 20	San Andres de San Pedro	97

Pesetas.

San Esteban de Gormaz.....	2.383	15
San Felices.....	185	65
San Leonardo.....	770	
San Pedro Manrique.....	431	40
Santa Cruz.....	136	60
Santa María de Huerta.....	851	
Santa María de las Hoyas.....	"	
Sarnago	132	85
Sauquillo de Alcazar.....	66	60
Sauquillo de Boñices.....	89	20
Sauquillo Paredes.....	20	50
Serón de Nájima.....	457	20
Soliedra	173	65
Somaén.....	104	60
Soria.....	27.547	55
Sotillo de Tera.....	340	
Soto de San Esteban.....	134	60
Suellacabras.....	233	
Tajahuerce	96	20
Tajueco.....	564	80
Talveila	151	10
Taniñe.....	100	
Tardajos de Duero.....	163	85
Tardesillas.....	46	
Tardelcuende.....	493	40
Taroda	328	20
Tarancueña.....	165	40
Tejado	527	60
Tera.....	552	60
Torlengua.....	292	
Torralba.....	343	70
Torrearévalo	94	20
Torreblacos.....	65	
Torremocha.....	204	30
Torrevicente.....	132	80
Torrubia de Soria.....	152	40
Trévago.....	350	
Ucero	131	60
Utrilla.....	"	
Vadillo.....	119	20
Valdanzo.....	333	
Valdeavellano	936	80
Valdegeña.....	93	60
Valdelagua del Cerró.....	346	30
Valdemaluque	"	
Valdemoro.....	16	
Valdenarros	110	50
Valdenebro.....	259	60
Valdeprado.....	304	
Valderrodilla	403	60
Valderromán	96	40
Valtajeros	149	60
Valtueña	202	70
Valvenedizo	"	
Vea.....	45	75
Velamazán	579	40
Velilla de los Ajos	44	60
Velilla de Medina.....	157	50
Velilla de la Sierra	99	60
Velilla de San Esteban.....	83	
Ventosa de la Sierra.....	54	60
Ventosa de S. Pedro.....	167	80
Viana de Duero.....	"	
Vildé.....	"	
Villabuena.....	96	85
Villaciervos.....	270	40
Villálvaro	126	
Villar del Ala	177	
Villar del Campo	127	
Villar de Maya.....	75	80
Villar del Río.....	182	80
Villares de Soria (Los).....	104	10
Villarijo	65	60
Villasayas	479	50
Villaseca de Arciel.....	194	
Villaverde del Monte.....	199	50
Villanueva de Gormaz.....	119	
Vinuesa.....	1.596	40
Vizmanos	154	20
Vozmediano	222	80
Yangnas	288	60

Relación de los pueblos de la provincia de Guadalajara que han justificado el abono de las cantidades que se expresan, en la cuenta corriente del Banco de España de esta capital, «Fondo de Protección benéfico-social», por ingresos del PLATO ÚNICO, durante el período de recaudación correspondiente al mes de Noviembre de 1938:

	<u>Pesetas</u>
Ablanque.....	107 80
Adobes.....	42 25
Aguilar de Anguita.....	80
Albendiego	117
Alboreca.....	99 60
Alcolea del Pinar.....	268
Alcorlo.....	39 15
Alcoroches.....	239 20
Alcuneza.....	129 60
Aldeanueva de Atienza	3
Algar de Mesa.....	182 80
Almadrones.....	25 45
Alpedroches	69 85
Amayas.....	67 25
Angón.....	160 60
Anguita.....	266 80
Anquela del Ducado.....	134 20
Aragoncillo.....	41 05
Arroyo de las Fraguas.....	10 40
Atance (El).....	95
Atienza.....	938
Baides.....	88
Balbacil.....	101 45
Baños de Tajo.....	136
Bañuelos.....	68
Bodera (La)	52 95
Bujalaro.....	133 85
Bujarrabal.....	95 35
Campillo de Dueñas.....	256 25
Campusábalos.....	88
Canales de Molina.....	108 60
Carabias.....	50 90
Carrascosa de Henares.....	45 80
Casas de San Galindo.....	33
Castellar de la Muela.....	42 25
Castilnuevo.....	20 40
Cendejas de la Torre.....	97 90
Cercadillo.....	112 30
Cillas	70 50
Cincovillas.....	57
Ciruelos.....	70 70
Clares.....	88
Cogolludo.....	338
Concha.....	130 30
Condemios de Abajo.....	32
Condemios de Arriba.....	35 90
Congostrina.....	90
Cortes de Tajuña.....	32
Cubillejo del Sitio.....	22 20
Cuevas Labradas.....	24
Embíd	152
Establés.....	450
Estriégana.....	89
Fuensaviñán (La).....	16 60
Fuentelsaz.....	265
Galve de Sorbe.....	77 50
Garbajosa.....	48
Gascueña de Bornoba.....	81
Guijosa.....	112 25
Herrería.....	159 75
Hiendelaencina.....	225
Higes.....	57 40
Hinojosa.....	176
Hombrados.....	90
Horna.....	95
Hortezuela de Océn (La).....	153 80

	Pesetas.		Pesetas.
Huérmece del Cerro.....	125 25	Viana de Jadraque	64
Imón.....	125 30	Villacadima.....	41 50
Iniéstola.....	22	Villacorza.....	93 20
Jadraque.....	802	Villanueva de Argecilla.....	36 05
Jirueque.....	66	Villarejo de Medina.....	69 75
Labros.....	88 50	Villares de Jadraque.....	45
Laranueva.....	31	Villel de Mesa.....	159
Lebrancón.....	25	Yunta (La).....	199
Luzaga.....	170		
Luzón.....	172	Suma total.....	23.332 80
Madrigal.....	66		
Maranchón.....	1.323 20		
Mazarete.....	252 80		
Medranda.....	225 85		
Megina.....	87 80		
Membrillera.....	247 80		
Miedes de Atienza.....	190 40		
Miñosa (La).....	187 20		
Mirabueno.....	90		
Miralrio.....	135 20		
Mochales.....	200		
Molina.....	1.239 55		
Moratilla de Henares.....	18 50		
Morenilla.....	63 10		
Motos.....	103 40		
Navalpotro.....	17		
Navas de Jadraque.....	91 50		
Negredo.....	69 10		
Olmedillas.....	61 20		
Ordial (El).....	9		
Padilla de Hita.....	57 70		
Padilla del Ducado.....	98		
Palazuelos.....	148 25		
Palmaces de Jadraque.....	240 60		
Pardos.....	32 90		
Pedregal (El).....	75 70		
Pinilla de Jadraque.....	31 55		
Pinilla de Molina.....	52 45		
Piqueras.....	82		
Pozancos.....	185		
Prádena de Atienza.....	53 80		
Pradosredondos.....	208 45		
Rebollosa de Jadraque.....	90 80		
Riba de Saelices.....	35		
Riba de Santiuste.....	228 80		
Rillo de Gallo.....	60		
Riofrío del Llano.....	182 30		
Robledo de Corpés.....	140		
Romanillos de Atienza.....	102 90		
Rueda de la Sierra.....	216 75		
San Andrés del Congosto.....	94 20		
Santa María del Espino.....	30		
Santiuste.....	80		
Sauca.....	119 85		
Selas.....	135 10		
Setiles.....	271		
Sienes.....	199 20		
Sigüenza.....	2.435 05		
Somolinos.....	62 80		
Taravilla.....	50		
Tartanedo.....	159 15		
Terzaga.....	57 40		
Tierzo.....	29		
Tordelrábano.....	69		
Tordellego.....	60		
Tordesilos.....	150		
Tortonda.....	50		
Tortuera.....	546		
Torrecuadrada de Molina.....	91 80		
Torremocha de Jadraque.....	26 60		
Torremocha del Campo.....	42		
Torremocha del Pinar.....	108 10		
Torremochuela.....	37 45		
Torresaviñán (La).....	41		
Torrubia.....	130		
Traig.....	157 85		
Turmiel.....	300		
Ujados.....	31 80		
Valdelcubo.....	658 40		
Valfermoso de las Monjas.....	48		
Veguillas.....	26 05		

Donativos ingresados en la cuenta corriente del Banco de España de esta capital «Fondo de Protección benéfico-social» durante el período de recaudación correspondiente al mes de Noviembre de 1938:

	Pesetas.
Cámara de la Propiedad urbana de Soria.	30
Suma total.....	30
RESUMEN GENERAL	Pesetas.
	Pesetas.
Cantidades ingresadas en la cuenta corriente «Fondo de Protección benéfico-social», por recaudaciones de los DIAS DEL PLATO UNICO, desde el 15 de Noviembre de 1936 hasta fines de Octubre de 1938.....	» 2.727.385 90
Provincia de Soria.—Mes de Noviembre de 1938.....	128.440 36
Provincia de Guadalajara.—Mes de Noviembre de 1938..	23.332 80
Donativos.....	30 151.803 16
Suma total.....	2.879.189 06

50 por 100 del total de la recaudación mensual satisfecho por esta Junta a la Comisión provincial de Subsidio al Combatiente: setenta y cinco mil novecientas una pesetas y cincuenta y ocho céntimos (75.901'58).

Soria 5 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Gobernador Presidente, Javier Ramírez. 56

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de 1.^a instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente, en virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, dictada en los autos de abintestato promovidos de oficio por muerte de D. Benito Ortega Bargas, de 79 años de edad, natural de Mazaterón y vecino de Bliecos, ocurrida el día 8 de Diciembre del año último, se llama a los que se crean con derecho a heredarle, para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo en el término de treinta días hábiles.

Dado en Soria a 5 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—T. Francisco Pérez Amaro. —El Secretario interino, Luis Main. 77
15 —Derechos de inserción 7'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.